



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-REC-147/2022

Fecha de clasificación: junio 10, de 2022 en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte denunciante	1, 2 y 6
	<ul style="list-style-type: none">Cargo de la parte denunciante	1
	<ul style="list-style-type: none">Número consecutivo de un oficio y un expediente relacionado con la cadena impugnativa.	2 y 8



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-147/2022

RECURRENTE: JUAN CARLOS
MÉNDEZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado, por su presentación extemporánea.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **Denuncia.** El dos de febrero de dos mil veintidós, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, ostentándose como **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del partido político local Fuerza por México

Baja California Sur, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad, por conductas atribuidas al periodista Juan Carlos Méndez Ramírez *-aquí recurrente-*, por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

**Procedimiento especial sancionador local TEEBCS-PES-
[REDACTED]/2022**

2. **Recepción del expediente en el Tribunal local.** El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se recibieron las constancias atinentes en el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur y se registró el expediente con la clave **TEEBCS-PES-[REDACTED]/2022**, de su índice.
3. **Sentencia.** El veinticinco de febrero del año en curso, el tribunal local determinó la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en violencia política en razón de género, atribuida al aquí recurrente.

Juicio ciudadano federal SG-JDC-25/2022

4. **Demanda.** En contra de dicha determinación, el cuatro de marzo de dos mil veintidós, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** presentó escrito de juicio ciudadano ante el tribunal local.
5. **Resolución impugnada.** El veinticuatro de marzo del año que transcurre, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el sentido de **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur; ello al estimar que se actualizan los elementos de violencia simbólica, por lo que se le ordenó emitir una nueva resolución en la que se pronunciara respecto a la calificación de la falta e individualización de la sanción atinente.



6. **Recurso de reconsideración.** El treinta de marzo de dos mil veintidós, Juan Carlos Méndez presentó en el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur escrito de recurso de reconsideración en contra de la resolución citada en el párrafo anterior, mismo que fue recibido en la Sala Superior el uno de abril siguiente.

II. TRÁMITE

7. **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-147/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. COMPETENCIA

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

10. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

11. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la demanda se presentó en forma **extemporánea**.
12. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

Marco normativo

13. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo segundo, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a)¹, y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deben desecharse cuando se actualice una causal de improcedencia prevista en la citada ley

¹“1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y”

procesal electoral, entre las cuales se encuentra haber interpuesto el escrito de demanda fuera de los plazos que señala la propia Ley.

14. En los términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración debe interponerse dentro de **los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada.**
15. En el entendido de que, si el acto impugnado no está relacionado con un procedimiento electoral en curso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles por términos de ley (artículo 7, párrafo segundo, de la referida Ley de Medios).
16. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), y 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las demandas de los juicios y recursos electorales, deben presentarse ante la autoridad responsable, lo cual también rige para la reconsideración; además las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral, por regla general, se hacen del conocimiento de las partes mediante notificación.

Caso concreto

17. En el caso, la cadena impugnativa inició con la impugnación de la resolución del tribunal electoral local en la que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en violencia política en razón de género, atribuida a Juan Carlos Méndez Ramírez.

18. En contra de esa resolución, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** presentó juicio ciudadano. Al respecto la Sala Regional determinó **revocar** la sentencia del tribunal local.
19. Así, la sentencia controvertida, emitida por la Sala Regional Guadalajara, fue notificada a Juan Carlos Méndez Ramírez el **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, tal y como se aprecia en la cédula por estrados.


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

EXPEDIENTE: SG-JDC-25/2022

PARTE ACTORA: [REDACTED]

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 27 párrafo 6, 28 y 84 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro, mediante **sentencia** del día de hoy, dictada por la **Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; siendo las **dieciocho horas con catorce minutos** de la presente data, la suscrita Actuaría lo **publica y notifica a la parte actora y a los demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando copia de la misma **firmada electrónicamente**, consistente en **doce fojas útiles**, por ambas caras; para los efectos legales procedentes. **Doy fe.**


RAQUEL PÉREZ JIMÉNEZ
TITULAR DE LA OFICINA DE ACTUARIOS


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL GUADALAJARA
ACTUARIA DE FE

Proveído en los artículos 23, 88 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime o considera legalmente reservada la información pública que encuadra en esos supuestos normativos.



20. En ese orden, si el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración es de tres días, dada la fecha de la notificación, el lapso que tenía el recurrente para combatir la sentencia impugnada **transcurrió del veinticinco al veintinueve de marzo de este año**, sin contar los días sábado veintiséis y domingo veintisiete de marzo al ser inhábiles, dado que la impugnación no se relaciona con algún proceso electoral en curso; aunado a que en el artículo 26, apartado 1, de la Ley de Medios, prevé que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practican; máxime, que la notificación de la resolución recurrida no es objeto de controversia.

21. En ese sentido, la impugnación no se hizo valer dentro del plazo mencionado, pues fue el **uno de abril siguiente**, que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el medio de impugnación que ahora se analiza *-la demanda se presentó ante el tribunal local y éste remitió directamente el asunto-*, como se corrobora con la siguiente imagen:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Se notifica el presente auto en 1 feja, acompañado de la siguiente documentación:
- Documento que respalda el caso: "FE DE HECHOS", en 1 feja;
- Acuerdo de prórroga de plazo del presente auto, en 1 feja;
- Cédula de notificación, en 1 feja;
- Cuenta de depósito, en 14 fejas;
- Instrumentos en color y blanco y mapa de diversa titularidad, en 318 fejas.
Total: 418 fejas.
Jonathan González.

Oficio: TEEBCS-SG/085/2022
Asunto: remisión de impugnación
Expediente Guadalajara: SG-JDC-25/2022
Expediente TEEBCS: TEEBCS-PES- /2022
La Paz, Baja California Sur, 30 de marzo de 2022

SALA SUPERIOR
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE PARTES
TEPJF SALA SUPERIOR
2022 ABR 1 12:04 286

Por medio de la presente y conforme a lo dictado por la Magistrada Presidenta en el acuerdo de apertura y remisión, dictado el día de la fecha me permito remitir la documentación que a continuación se desglosa:

1. Original de fe de hechos, signada por **Lic. Héctor Guadalupe Bareño García**, en su calidad de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur;
2. Escrito original de demanda, signado por Juan Carlos Méndez y sus anexos;
3. Acuerdo original, recaído en el expedientillo **TEEBCS-EXP-07/2022**;
4. Cedula original de notificación por estrados del acuerdo antes referido;

Sin otro particular, reitero a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mi más alta consideración y respeto.

22. Por tanto, si la demanda se recibió por esta Sala Superior el uno de abril de este año, como se advierte del selló impreso en el escrito de presentación, es evidente su **extemporaneidad**.
23. Cabe precisar que la parte recurrente presentó su demanda de recurso de reconsideración ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur para que este lo remitiera a la Sala Superior.
24. Lo cual se corrobora con la fe de hecho levantada en la Secretaría General de ese órgano jurisdiccional local, como se advierte de la siguiente imagen:



BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA GENERAL

La Paz, Baja California Sur, a 30 de marzo de 2022

El Licenciado Héctor Guadalupe Bareño García, **Secretario General de Acuerdos** del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, **hace constar y da:**

FE DE HECHOS

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur siendo las 13:52 del día 30 de marzo de 2022, el ciudadano Juan Carlos Méndez acudió a las instalaciones del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur ubicadas en Melchor Ocampo #890, entre Josefa Ortiz de Domínguez y Licenciado Verdad, La Paz, Baja California Sur, manifestando su intención de presentar un medio de impugnación en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral de Baja California Sur dentro del expediente SG-JDC-25/2022; por lo que, solicitó ante el suscrito Secretario General de Acuerdos el apoyo de este Tribunal para que fuera remitido su escrito de impugnación¹ que presentaba para que Sala Superior atendiera su inconformidad.

Lo anterior, se hace constar y certifica con sustento en el artículo 36, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, así como el artículo 20, fracción XVI, artículo 24, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, para los efectos legales a que haya lugar. **Doy fe.**

LIC. HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA, SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR
DE ACUERDOS

25. Sin embargo, es menester señalar que, para efectos del cómputo respectivo, la fecha de presentación del recurso de reconsideración se considera cuando el escrito fue recibido en la Sala Superior (uno de abril) y no la fecha en que fue recibido en el tribunal local (treinta de marzo).
26. Lo anterior, ya que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, o por un medio diferente al establecido en el

ordenamiento, no interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate².

27. Además, aun cuando se tuviera como fecha de presentación de su recurso cuando lo entregó en el tribunal local, esto es el treinta de marzo de este año, se tendría que fue presentando fuera del plazo legal previsto en la ley electoral aplicable, el cual en este caso transcurrió del veinticinco al veintinueve de marzo de dos mil veintidós.
28. De esta manera, la parte recurrente tenía la carga de presentar el medio de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara o la Sala Superior en tiempo, es decir, cumplir con los requisitos exigidos para que el escrito llegara a su destino y, sobre todo, para que se recibiera dentro del plazo concedido por la legislación; y al no hacerlo así e incumplir con esos parámetros, la presentación del escrito **resulta extemporánea**.
29. En consecuencia, toda vez que resultó extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.
30. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

² Apoya lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecido en la Jurisprudencia **1/2020**, del tenor literal siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los juicios y recursos deben presentarse ante el órgano o autoridad responsable de manera oportuna dentro de los plazos y formalidades establecidos en la ley. En ese sentido, cuando la demanda se deposite dentro del plazo legal para su presentación en el Servicio Postal Mexicano, ello no es suficiente para considerar que su promoción se hizo de manera oportuna, pues tal proceder no interrumpe el plazo referido, salvo que existan circunstancias excepcionales que así lo justifiquen.”**

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.